



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año IV

23 de Marzo de 1990

Núm. 36

INDICE

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-45

DE AUXILIOS A OBRAS HIDRAULICAS Y DE REGADIO EN CANARIAS

Pág.

429

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-45

DE AUXILIOS A OBRAS HIDRAULICAS Y DE
REGADIO EN CANARIAS

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 14 de marzo de 1990, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Auxilios a obras hidráulicas y de regadío en Canarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111^º.2, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112^º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

En la Sede el Parlamento, a 20 de marzo de 1990.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE AUXILIOS A OBRAS HIDRAULICAS Y DE REGADIO EN CANARIAS.

P R E A M B U L O

La vigente normativa en relación con los auxilios para la construcción de obras hidráulicas en Canarias tuvo su origen en la Ley de 27 de julio de 1883, sobre auxilios a la construcción de canales y pantanos de interés público, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1885, disposiciones ambas de ámbito nacional. Estas normas se modificaron y complementaron por Decreto de 8 de diciembre de 1933 sobre aplicación en Canarias de las disposiciones sobre auxilios; con la Ley 59/1962, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en Canarias y con su Reglamento de ejecución, aprobado mediante el Decreto 43/1965, de 14 de enero. Por su parte, la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, no incluye prescripción alguna referente a tales materias.

En la simple enumeración de tales disposiciones y de sus fechas de promulgación se echa de ver lo vetusto de esta legislación que ha adolecido, además, de fundamentales aspectos de óptica. En primer término, la práctica exclusión de la iniciativa privada -que ha alumbrado más del 90% del volumen de recursos del Archipiélago- del campo de aplicación de la Ley de 1883, impuso un muy importante freno a su operatividad; y, en segundo término, cuando quedó subsanado este inconveniente a partir del Decreto de 1933, el mismo papel fue desempeñado por ciertos requisitos de la ayuda estatal al alumbramiento de aguas subterráneas, ante todo por lo que concierne a dos extremos concretos: la necesidad de haber alumbrado aguas a la hora de solicitar el auxilio y la obligación de efectuar la adscripción del agua a la tierra como condiciones para obtener préstamos a fondo perdido.

A mayor abundamiento, la adscripción del agua a la tierra constituye una condición técnicamente inaplicable a la mayoría de los aprovechamientos canarios de aguas subterráneas, y, en aquéllos a los que se aplica, estimula muy poco la eficacia con que se usa el recurso hidráulico. El hecho es, pues, que la política de auxilios estata-

les ha tenido aplicación más o menos apreciable sólo en el campo de la construcción de embalses.

De otra parte, resulta conveniente integrar dentro de la presente Ley a los auxilios para obras de regadío, regulados hasta ahora por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones que la desarrollan.

Y esto es así porque tanto el sujeto como el objeto de la ayuda son difícilmente distinguibles en una Ley de auxilios para obras hidráulicas y común por tanto, debe ser el mecanismo que posibilite las ayudas pertinentes y, además, porque la subordinación de todo tipo de obras hidráulicas y de regadío a la Planificación Hidrológica, que consagra la nueva normativa de la Comunidad Autónoma en materia de aguas, obliga a la coordinación entre los diferentes organismos de la Administración Canaria con competencia en tales asuntos.

En otro orden de cosas, la concesión de auxilios a la iniciativa pública, muy en particular, a la municipal para la construcción de la infraestructura urbana de suministro de agua potable y de eliminación de aguas residuales, carece actualmente de cualquier tipo de norma reguladora. Desde hace un par de décadas viene generalizándose en Canarias la práctica de construir dicha infraestructura con cargo a los presupuestos de las entidades superiores -hoy, de la Comunidad Autónoma; del Estado, antes de las transferencias-, que en la mayor parte de los casos las ejecutan directamente al 100% de su coste y a fondo perdido. En ocasiones, cuando se trata de núcleos turísticos, por ejemplo, la financiación es compartida entre el municipio y la Comunidad Autónoma, pero sin que haya otro criterio de fijación de los fondos aportados por cada una de las partes que la simple voluntad de la Consejería competente en la materia, voluntad condicionada sólo por la legislación presupuestaria. Naturalmente, que este estado de cosas favorece muy poco la eficacia con que se usan o la equidad con que se distribuyen los fondos públicos destinados a la ejecución de aquellas infraestructuras.

Con la presente Ley de Auxilios para la Construcción de Obras Hidráulicas y de regadío en Canarias se pretende renovar la tradicional normativa sobre ayudas a la iniciativa privada en la ejecución de obras hidráulicas a la luz de los siguientes principios: Primero: el de generalidad del derecho a recibir la ayuda, que se amplía a toda clase de aprovechamientos y de formas de organización de los particulares interesados en los mismos, ya sean de empresas individuales, comunidades de regantes, de usuarios, de aguas, heredamientos o cualquier otra modalidad de organización de la iniciativa privada. Segundo: el de flexibilidad de los requisitos de concesión del auxilio, en virtud del cual se elimina el principio de adscripción del agua a la tierra y se sustituye por el más racional de adaptación a la planificación hidrológica, y Tercero, el de publicidad, a fin de que el auxilio sea concedido en condiciones máximas de transparencias y equidad.

Por su parte, la ayuda a los municipios a efectos de

mejorar la infraestructura de abastecimiento y saneamiento se regula bajo los siguientes criterios: Primero: el de auxilio parcial, limitado a un máximo del 75% del coste de las obras, al objeto de fomentar el autocontrol en las peticiones. Segundo: el de exclusión de núcleos turísticos y urbanizaciones de promoción privada. Tercero: el de adaptación del proyecto a las directrices del plan.

Las referencias que acaban de hacerse a la planificación hidrológica deben entenderse referidas, naturalmente, a la planificación contemplada en el nuevo Derecho canario de aguas, actualmente inmerso en un profundo e importante proceso de renovación, en el que se incardina, a todos los efectos la presente Ley.

La armónica conjugación de la planificación y el control públicos con una intensa actividad privada, municipal e institucional, apoyada financieramente cuando sea necesario por la Comunidad Autónoma, permitirá contemplar con optimismo el futuro de un Archipiélago donde las aguas son tan escasas como difíciles de conseguir.

ARTICULO 1.

1.- Las iniciativas públicas o privadas consistentes en la construcción, ampliación, mejora, reparación o mantenimiento de obras hidráulicas, podrán ser auxiliadas económicamente por la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos de la presente Ley.

2.- El auxilio se otorgará, en cuanto lo permitan las disponibilidades presupuestarias, a las obras que tengan por objeto la captación, alumbramiento, canalización, almacenamiento, evacuación, eliminación, depuración o tratamiento de aguas de cualquier tipo, la desalación de agua de mar, la corrección de cauces y protección contra avenidas, o la minimización del consumo hidráulico por actuación sobre cualquiera de los factores que lo determinen.

3.- Si las obras supusieran un incremento de los caudales generales disponibles para la agricultura, o la mejora del rendimiento de la infraestructura destinada a tal fin, se considerarán obras de regadío y disfrutarán de las ventajas que la presente Ley, la planificación hidrológica o la legislación agraria general reconocen a este tipo de obras.

4.- Quedan excluidas de la obtención de estos auxilios las obras destinadas exclusivas o predominantemente al suministro de urbanizaciones turísticas, de urbanizaciones de promoción privada, de instalaciones de esparcimiento y recreo o equivalentes.

ARTICULO 2.

1.- Los auxilios a proyectos de iniciativa privada consistirán en una subvención a fondo perdido de hasta el 50% del costo de la inversión y, alternativamente o complementariamente, en un préstamo de hasta el 50% del mismo coste, que habrá de devolverse, con el interés

legal vigente en el momento de la concesión, en un plazo comprendido entre diez y veinte años a partir de la finalización de las obras en las condiciones determinadas en cada convocatoria.

2.- El auxilio se referirá exclusivamente al coste del proyecto, sin que la suma de la financiación y la subvención pueda superar el 75% del mismo. En su valoración podrán incluirse todos los gastos directos e indirectos derivados de la ejecución de las obras, así como el beneficio del contratista, si existiere, computados conforme a las reglas habituales de formación de presupuestos de obras; pero en ningún caso se contabilizarán partidas derivadas del coste financiero o del de adquisición de terrenos, ni gastos de cualquier otra naturaleza a ellos imputables, ni costes por redacción de proyectos o dirección, inspección y vigilancia de obras.

El auxilio para obras de regadío puede implicar también, la asistencia y asesoramiento técnico para la confección y desarrollo de los proyectos o actuaciones que fueran necesarios.

ARTICULO 3.

1.- Conforme el procedimiento que se establezca reglamentariamente y dentro de los límites presupuestarios autorizados, se convocarán concursos públicos para la concesión de auxilios a proyectos de obras hidráulicas de iniciativa privada que serán resueltos por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, previos los informes de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Cabildo Insular correspondiente.

2.- Tendrán preferencia para el otorgamiento de los auxilios, con carácter general, las solicitudes que se formulen conjuntamente por varios peticionarios que, utilizando aguas de una misma zona hidrológica, se produzcan con el compromiso de proceder a la integración de una sola entidad de todas aquellas a las que venga referida la solicitud.

3.- En cada concurso que incluya obras de regadío, existirán créditos específicos, consignados en la Sección Presupuestaria de la Consejería de Agricultura y Pesca, cuya adjudicación corresponderá a dicha Consejería.

ARTICULO 4.

1.- Cuando el auxilio sea solicitado para obras cuyo destino final sea, total o parcialmente, la cesión de caudales a terceros o el cobro de un canon por el trasvase de agua, su otorgamiento se realizará con la doble condición de que el agua sea utilizada para el uso prescrito en la planificación hidrológica y de que la tarifa de venta del agua o el canon de paso sean inferiores al máximo establecido para la zona en la citada planificación hidrológica o en otros instrumentos administrativos de control de precios.

2.- La vulneración de las condiciones en el párrafo anterior, por primera vez, se considerará una falta grave de las definidas como tales en la legislación general de

aguas, conllevando la pertinente sanción, la reincidencia será calificada como falta muy grave, e implicará, además de la sanción aplicable, la devolución de las subvenciones y financiaciones obtenidas por el infractor para la realización de las obras, con los intereses legales correspondientes.

ARTICULO 5.

1.- Cuando el auxilio sea solicitado para obras de alumbramiento de aguas subterráneas por un heredamiento, comunidad o cualquier otra asociación propia del Derecho de Aguas tradicional canario, sea cual fuere su denominación, la petición irá acompañada de la autorización de aquellos partícipes que la refrenden, que no podrán ser titulares de participaciones de las conocidas como "liberadas", y a los cuales se referirá en exclusiva la concesión del auxilio y sus obligaciones.

2.- En este caso el auxilio se aportará en la proporción que representen las participaciones o los caudales de los comuneros refrendatarios de la solicitud sobre el total de la entidad solicitante, la cual actuará como promotora del proyecto ante la Administración hidráulica.

ARTICULO 6.

1.- El auxilio a un proyecto de obras hidráulicas o de regadío de iniciativa pública consistirá en una subvención a fondo perdido por un importe máximo del 75% de los costos de la obra proyectada, computados según lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley. Este límite no se aplicará a las obras que se califiquen de interés regional o insular en el correspondiente instrumento de planificación hidrológica ni a las que tengan por finalidad la puesta en regadío de una determinada zona de la Isla destinada a tal fin por la planificación hidrológica y territorial.

2.- Reglamentariamente se establecerán normas objetivas de fijación de porcentajes de subvención a cargo de la Comunidad Autónoma para cada proyecto, en función de su necesidad, del estado general de la infraestructura de distribución de aguas agrícolas, abastecimiento de agua potable y red de saneamiento del término municipal, de aquellas obras que supongan un ahorro o una mejor gestión del agua, así como de las condiciones socio-económicas del municipio y de las

subvenciones que haya recibido anteriormente en concepto de auxilio para obras hidráulicas.

ARTICULO 7.

1.- El otorgamiento de los auxilios para la realización de obras hidráulicas, tanto de iniciativa pública como de la iniciativa privada, requiere el dictámen previo del órgano competente de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas o, en su caso, del órgano de planificación y gestión de las aguas a nivel insular previsto en la legislación hidráulica canaria, donde conste que el correspondiente proyecto se adapta a las directrices y estipulaciones de la planificación hidrológica en lo que se refiere a las obras proyectadas, a las aguas que se utilizarán y al uso o destino de las mismas. El auxilio a las obras de regadío requiere, además informe positivo del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca, que velará porque las obras que lo reciban no sean utilizadas con fines distintos al que justificó su otorgamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los planes hidrológicos contemplados en la legislación general de aguas, y de no ser suficientemente preciso el contenido de los avances que se hayan publicado para evacuarlos, los dictámenes previstos en el artículo séptimo de la presente Ley se sustanciarán por un informe que versará sobre la racionalidad del aprovechamiento en su vertiente hidrológica. De ser negativo este informe no se podrá conceder el auxilio solicitado.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno de Canarias, a propuesta de sus respectivas áreas competenciales de las Consejerías de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y de Agricultura y Pesca, adoptará todas las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley, a cuya entrada en vigor quedarán derogadas todas aquellas otras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo en ella preceptuado.

(Registro de Entrada nº 330, de 13 de marzo de 1990).